



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° 09-00218-01

Ref.: Reposición. **Ordinario (R.C.E.) de MELBA MARIN AGUILAR y Otros** contra **FERMIN PICO GONZALEZ y Otros**.

Decídese el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante¹, contra el numeral 2º del proveído que en este asunto fuese dictado el pasado 2 de febrero de 2021², por cuya virtud, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la misma.

Refiere la censora que la decisión en comento, no hizo alusión a la medida relacionada con el embargo y retención de los dineros que obran en la empresa Cootransmagdalena Ltda, como aportes sociales o a cualquier título de propiedad de esta entidad, en tanto que únicamente hizo referencia a las cuotas sociales del demandado Fermín Pico González.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso³.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se reexaminen, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

¹ Pdf. 5. Cdno. Medidas. Cautelares.

² Pdf. 19.

³ Pdf. 26 y 27.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se estudie las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna de ellas se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Pues bien, no ha menester mayores disquisiciones, para ver de establecer que el numeral 2º del auto impugnado, debe mantenerse.

Tal sucede, porque el embargo y retención de dineros como aportes sociales no aparece autorizada como una medida cautelar para los procesos ejecutivos, de las previstas en el artículo 593 del C.G.P., concordante con el artículo 599 de la misma Codificación, máxime que la autorizada para retener sumas de dinero, es la contenida en el numeral 11 del precitado artículo 593 *ibídem*, y la misma procede siempre y cuando estén depositas en establecimientos bancarios y similares, categoría a la que no pertenece la sociedad Coo transmagnalena Ltda, resultando improcedente la medida como la pretende la censora.

De otro lado, cabe mencionar que la medida cautelar objeto de reproche, responde a lo solicitado en el punto 3º del escrito presentado por la apoderada de la parte actora⁴, en tanto que dicha profesional hizo alusión a los aportes sociales o a cualquier título que el asociado Fermín Pico González, tenga en Coo transmagnalena Ltda.

Bajo esa afirmación, se podía extraer que la medida cautelar solicitada, correspondía a la descrita en el numeral 7º del

⁴ Pdf. 01. Cdno. Medidas.
O.R.

artículo 593 del C.G.P., la que se ratifica en este proveído, pues el reproche de la censora no se finca en el decretó de la misma, sino en lo que considera que hizo falta por ordenarse, esto es, el embargo y retención de dineros por concepto de aportes sociales, pero como ya se advirtió en esta providencia, la misma es improcedente y dada la finalidad perseguida por la memorialista, se ordenó en la forma establecida por el legislador.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

Confirmar el numeral 2º del proveído que en este asunto se dictasen el pasado dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(4)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4399a0129082f3aac8fc00febed8b0f591a1bec54cb05a51a9a1dfed5af61

Documento generado en 26/04/2021 03:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**